Año de 1931 Jueves 12 de Marzo Núm. 31

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

NÚMERO EXTRAORDINARIO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Negociado 1.º

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se inserta la Real orden circular número 97 del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que a continuación se transcribe:

«El artículo 34 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, determina que el censo de población es el que ha de servir de base para fijar el número de Concejales correspondientes a cada Ayuntamiento, con arreglo a la escala del artículo 35 de la propia ley. Como estos preceptos han de tenerse en cuenta en las próximas elecciones de Ayuntamientos, cuya renovación se ha de verificar en la totalidad de sus componentes, con arreglo al procedimiento señalado en la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, se hace preciso, incluso por la premura de los plazos, respetar la actual división de distritos acordada con anterioridad para cada Municipio.

Como el número de Concejales ha de ser proporcional, servirá de base para establecerle, el censo de población vigente y su última rectificación anual, ya que el confeccionado con los datos recogidos la noche del 31 de Diciembre último, no ha sido aún aprobado oficialmente.

La Real orden circular de este Ministerio, fecha 30 de Septiembre de 1913, al señalar fecha para que los Ayuntamientos declarasen el número de vacantes que se habían de cubrir en las renovaciones bienales autorizaba contra los acuerdos que sobre el particular adoptasen estas Corporaciones, el recurso de alzada ante los Gobernadores civiles, precepto que puede aplicarse también ahora para corregir infracciones a lo prevenido en esta circular, pero aminorando el plazo de resolución de dichos recursos para que puedan todos ellos estar fallados en tiempo oportuno.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los actuales Ayuntamientos se reunirán en sesión de pleno extraordinario el día 15 del corriente mes para acordar el número total de Concejales que con arreglo a la escala del artículo 35 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, han de integrar las futuras Corporaciones municipales, a fin de ser elegidas en su totalidad en las próximas elecciones. Para determinar dicho número de Concejales, servirá de base el número de residentes que arroja la rectificación anual de 1929, verificada en el censo de población vigente.

2.º Los acuerdos que sobre el particular adopten los actuales Ayuntamientos el día 15 del corriente mes, se expondrán al público durante el plazo de cinco días, a contar al de su adopción, en la tablilla de anuncios de las Casas Consistoriales, pudiendo cualquier vecino interponer contra ellos, dentro del expresado plazo, recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso, dentro de los ocho días siguientes después de recibidos.

3.º Los Ayuntamientos remitirán al Gobierno civil respectivo, relación numérica en total y por distritos de los Concejales que hayan de elegirse según el acuerdo adoptado. Todas estas relaciones se recogerán en un solo estado y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, una vez hechas las rectificaciones a que dé motivo la resolución de los recursos de alzada presentados, pero sin que pueda exceder esta publicación del 31 de Marzo. Los errores materiales que se advirtiesen, serán subsanados antes de la fecha de la proclamación de Concejales.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente Real orden circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, llamando al mismo tiempo, la atención, por el medio más rápido, de los Alcaldes, acerca de la misma para su cumplimiento en forma debida.

De Real orden lo digo a V.V. E.E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V.V. E.E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1931.—Hoyos.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias».

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por todos los Ayuntamientos de esta provincia se cumpla cuanto en la preinserta Real disposición se previene, remitiendo a este Gobierno con la certificación de la sesión del pleno extraordinario que deben celebrar sin excusa ni pretexto alguno el día 15 de los corrientes, la relación numérica a que se hace referencia en el número tercero de dicha Real orden.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia espero el más exacto cumplimiento de cuanto se les ordena; bien entendido que exigiré las responsabilidades consiguientes a los que no cumplan este servicio.

Segovia, 12 de Marzo de 1931.

EL GOBERNADOR,

ANGEL GUINEA

IMPRENTA PROVINCIAL